

Disposición final primera.

En todo lo no regulado por la presente Orden serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio, considerándose iniciado de oficio el procedimiento por la presente convocatoria.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final tercera.

Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 18 de junio de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional y Directora general de Formación Profesional y Promoción Educativa.

14327 *ORDEN 18 junio 1999 por la que se convocan ayudas para el segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 1999/2000.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone, en su artículo 66, que «para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos».

Por su parte, el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, establece una clara prioridad hacia los estudios medios y superiores dedicándose a ellos, en consecuencia, la parte más importante de los recursos disponibles en materia de becas y ayudas al estudio. No obstante, también prevé la existencia de ayudas de carácter especial y, entre ellas, las destinadas a los alumnos de Educación Infantil.

En consecuencia y, en aplicación de las disposiciones citadas, se procede a convocar para el curso académico 1999/2000, ayudas de carácter especial destinadas a alumnos de tres, cuatro y cinco años de edad que estén cursando el segundo ciclo de Educación Infantil en centros privados.

Con el fin de ir dando pasos hacia el objetivo de la gratuidad de este nivel educativo, en los últimos cursos se ha venido incrementando sensiblemente la cuantía de la ayuda, que queda fijada, para el curso 1999/2000, en 77.000 pesetas.

Por todo ello y, de conformidad con lo previsto en la normativa general sobre subvenciones y, en especial, los artículos 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, he dispuesto:

Artículo 1.

1. Se convocan, para el curso escolar 1999/2000, ayudas de hasta 77.000 pesetas cada una, destinadas a alumnos de tres, cuatro y cinco años de edad, matriculados en centros de Educación Infantil, no sostenidos con fondos públicos, que estén debidamente autorizados.

2. El importe de las ayudas que se convocan por la presente Orden se financiará con cargo al presupuesto de este Ministerio, aplicación 18.11.423A.484.

3. Podrán ser solicitadas por las familias de dichos alumnos, cuya renta y patrimonio no superen los umbrales establecidos en la Orden por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso 1999/2000.

Artículo 2.

1. Las solicitudes deberán formularse en el modelo de impreso oficial, que podrá ser adquirido en los estancos.

2. Los impresos, debidamente cumplimentados y adjuntando la documentación recogida en la Orden por la que se convocan becas y ayudas de carácter general para el curso 1999/2000, se entregarán en el centro donde el alumno vaya a cursar sus estudios en el curso 1999/2000. El plazo de entrega se extenderá hasta el 30 de julio de 1999, inclusive.

3. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Registros, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3.

1. Para la concesión de estas ayudas no se exigirá a los alumnos rendimiento académico alguno. La preferencia para la asignación de ayudas quedará determinada por el orden inverso de magnitud de la renta per cápita de la familia del solicitante; sólo en caso de igualdad de renta familiar per cápita, serán preferentes las solicitudes de renovación sobre las de nueva adjudicación.

2. Los centros docentes receptores, según el artículo 2.2, procederán a diligenciar las solicitudes de sus alumnos en el espacio previsto a tal efecto en el impreso y a remitirlas quincenalmente y, en todo caso, antes del 15 de septiembre de 1999, a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura u órganos análogos de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, quienes las examinarán para comprobar si reúnen los requisitos exigibles para, en caso contrario, requerir al interesado con el fin de que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

3. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en el plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

4. Las Administraciones educativas competentes procederán a la selección de las solicitudes presentadas y las remitirán a la Subdirección General de Tratamiento de la Información del Ministerio de Educación y Cultura, antes del 29 de octubre de 1999.

Artículo 4.

Salvo las especificaciones contenidas en la presente Orden, regirá para estas ayudas lo dispuesto en la Orden por la que se convocan becas y ayudas de carácter general para el curso 1999/2000.

Artículo 5.

Será de aplicación a la presente convocatoria la normativa general sobre subvenciones públicas y se considerará iniciado de oficio el procedimiento por la presente convocatoria.

Artículo 6.

Por la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa se adoptarán las resoluciones y medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 7.

Contra esta Orden se podrá interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo. Asimismo, la presente Orden podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición final primera.

Queda autorizada la Secretaría General de Educación y Formación Profesional para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmos. Sres. Secretario General de Educación y Formación Profesional y Director General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

14328 *ORDEN de 17 de junio de 1999 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 1999/2000, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el fin de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, establece en su artículo 66 que «se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos y se otorgarán en la enseñanza postobligatoria, además, en función de la capacidad y el rendimiento escolar».

Por su parte, el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado.

No obstante, los años transcurridos desde la entrada en vigor del referido Real Decreto de 1983 aconsejan su modificación para adecuarlo al nuevo marco legal actualmente vigente, así como para recoger con toda precisión las atribuciones de las Administraciones educativas en la gestión de las becas y ayudas al estudio, sin perjuicio de mantener una concesión centralizada que garantice la igualdad de todos los alumnos en el ejercicio del derecho a la educación. Dicha modificación tendrá efectos en el curso académico 2000/2001.

Por otra parte, el Ministerio de Educación y Cultura ha emprendido una decidida política de fomento de la movilidad de los estudiantes universitarios, para lo cual se procederá a realizar para el curso académico 1999/2000 una convocatoria específica de becas de movilidad, cuyas condiciones faciliten a las familias afrontar los gastos que se derivan de esta situación y favorezcan que los alumnos universitarios puedan cursar los estudios de su vocación con independencia de la Comunidad Autónoma en que se impartan.

Se procede, por tanto, a través de la presente Orden a convocar becas y ayudas al estudio de carácter general para los alumnos de los niveles postobligatorios de la enseñanza y no universitarios, así como de los universitarios y de otros estudios superiores que cursan sus estudios en la misma Comunidad Autónoma en la que radica su domicilio familiar, mientras que podrán acogerse a la convocatoria de becas de movilidad los alumnos universitarios y de otros estudios superiores que cambian de Comunidad por razón de sus estudios.

Así, el capítulo I enumera los estudios para los que puede solicitarse la beca, adaptándose a la implantación generalizada del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria y, definiéndose a continuación, en el capítulo II, las diferentes clases y cuantías de las ayudas que se convocan. Los capítulos III, IV y V regulan los requisitos exigibles para la obtención de la beca, tanto los de carácter general como los económicos y académicos. El capítulo VI se dedica a las tareas de verificación y control y finalmente, el capítulo VII contiene las normas reguladoras del procedimiento a seguir.

Por todo ello, y de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de subvenciones y de procedimiento administrativo, he dispuesto:

CAPÍTULO I

Estudios comprendidos

Artículo 1.

Los alumnos de niveles no universitarios y los estudiantes universitarios y de otros estudios superiores que cursen estudios en su Comunidad Autónoma podrán solicitar becas o ayudas para realizar durante el curso académico 1999/2000 cualquiera de los estudios siguientes:

1. Los conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.
2. Curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años impartido por las Universidades no presenciales.
3. Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de primer ciclo universitario que deseen proseguir estudios superiores oficiales.
4. Arte Dramático, Grado Superior de Música y Restauración y Conservación de Bienes Culturales.
5. Los estudios de Turismo cursados en Escuelas Oficiales o Escuelas adscritas a las mismas.
6. Estudios cursados en los Institutos Nacionales de Educación Física conducentes a la obtención de un título oficial.
7. Tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y primero y segundo cursos de Bachillerato.
8. Formación Profesional de segundo grado y curso de Enseñanzas Complementarias y Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior.
9. Enseñanzas de los grados elemental y medio de Música y Danza, Ciclos Formativos de Grados Medio y Superior de Artes Plásticas y Diseño y Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
10. Estudios religiosos.
11. Estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales de titularidad de las Administraciones Públicas.
12. Estudios militares.
13. Los demás estudios especiales, siempre que respondan a un plan de estudios o currículo aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura o por las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa y cuya terminación conduzca a la obtención de un título académico oficial con validez académica y/o profesional en todo el territorio nacional.

Artículo 2.

1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, de estudios de especialización, títulos propios de las Universidades ni estudios de postgrado.
2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de internado en Seminarios o en Casas de formación religiosa, y para cursar estudios homologados de los recogidos en el artículo 1, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el Seminario donde realice estudios religiosos.

CAPÍTULO II

Clases y cuantías de las ayudas

Artículo 3.

1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:
 - A) Ayuda compensatoria.
 - B) Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el centro docente en que realice sus estudios, o el centro de trabajo en que realice sus prácticas.
 - C) Ayuda para gastos derivados de la residencia del alumno, durante el curso, fuera del domicilio familiar.
 - D) Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.
 - E) Ayuda para los gastos generados por los precios públicos por servicios académicos, para la realización de estudios universitarios y para el resto de los alumnos que cursen estudios en centros estatales.

En el caso de los alumnos universitarios, la ayuda se sustanciará mediante el mecanismo de compensación de su importe a las Universidades en los términos previstos en el artículo 55.5 de la presente Orden.